

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc se constituye en audiencia, a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00329-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE IBAGUÉ, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.** y de los señores **GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO y ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: JORGE RAMIRO MONTOYA QUESADA, C.C. 14.199.346 de Ibagué y T.P. 11.861 del C. S. de la J., Dirección: calle 12 No. 2 – 43, oficina 311 edificio Pomponá de Ibagué. Tel. 2626721 y 314222934. Correo electrónico: jorgeramiromontoya@outlook.es

Demandante: José Ignacio Durán Cuellar. C.C. No. 14.196.903 de Ibagué.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE IBAGUÉ – INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE IBAGUÉ: DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, C.C. 14.398.884 de Ibagué (Tolima) y T.P. 157.457 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Oficina Jurídica Palacio Municipal de Ibagué, oficina 308 o en el centro comercial Combeima oficina 702 de Ibagué. Teléfono: 3143204256. Correo Electrónico: diegosotomayors@hotmail.com y notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

Apoderado CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. y GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO: JANETH DEL CARMEN SIERRA ROJAS, C.C. 51.799.590 de Bogotá y T.P. 50.934 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: oficina de administración edificio Plazas del Bosque P.H., avenida Ambalá No. 69 – 80 oficina 1 piso. Teléfono: 3173704127. Correo Electrónico: janethsiera@hotmail.com

Demandado: Gabriel Hernán Peñaloza Gallo, identificado con C.C. No. 14.229.724. Dirección para notificaciones: centro comercial Plazas del Bosque. Celular: 310 14229724. Correo Electrónico gerenciageneral@cyu.com.co

AUTO: En atención a la no comparecencia del apoderado del señor Alduvar Antonio Castro Ruiz, se le concede el término de tres (03) días para que presente la debida justificación por su inasistencia, so pena de las sanciones correspondientes. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia, procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Solicitó que no se realizara la audiencia por no encontrarse presente el señor Alduvar Antonio Castro Ruiz, ni su apoderado; sin embargo, el Despacho explicó que esta situación no era óbice para realizar la diligencia.

La parte demandada:

Municipio de Ibagué – Inspección de Policía: Sin observación.

CyU y Gabriel Hernán Peñaloza Gallo: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas propuestas por los demandados en el sub judice, fueron decididas a través de auto del 05 de marzo de 2021¹, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado, tal como se observa en el archivo denominado “20EjecutoriaAuto” del expediente digital.

¹ Archivo denominado “17AutoDecideExcepcionesPrevias” del expediente digital.

De otra parte, es preciso manifestar que esta falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, todos los demandados se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado del Municipio de Ibagué – Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué manifestó que, se opone a las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Al referirse a los hechos indicó que el **primero** es cierto; que le extrañan las afirmaciones efectuadas en el numeral segundo; que el **tercero** y el **quinto** contienen afirmaciones subjetivas de la parte actora; que el **cuarto**, el **séptimo** y el **noveno** no acreditan los perjuicios que alega la parte actora; y, que el **décimo** no es cierto.

El mandatario del señor Alduvar Antonio Castro Ruiz señaló que, se opone a la prosperidad de las pretensiones porque carecen de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que las decisiones que ocasionaron los presuntos daños antijurídicos fueron adoptadas por el Municipio de Ibagué - Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué y no por el señor Castro Ruiz.

Respecto a los hechos, manifestó que el **primero** y **décimo** son ciertos; que el **segundo**, **séptimo**, **octavo** y **décimo segundo** no le constan; que el **tercero**, **cuarto**, **sexto**, **noveno** y **décimo primero** no son ciertos; y, que el **quinto**, **décimo tercero**, **décimo cuarto** y **décimo quinto** contienen manifestaciones subjetivas de la parte actora.

Por su parte, la apoderada de la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS y del señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo manifestó que, se opone a las pretensiones de la demanda porque no cuentan con fundamentos fácticos ni jurídicos.

Frente a los hechos señaló que el **primero** y **décimo**, son parcialmente ciertos; que del **segundo** al **sexto** y el **noveno**, no son ciertos; que el **séptimo** no le consta; que el **octavo** es parcialmente cierto; que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo primero** y **décimo segundo** no constituyen hechos; que, del **décimo tercero** al **décimo quinto**, son ciertos y que el **décimo sexto**, debe ser aclarado.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante manifiesta que el proceso policivo por perturbación a la posesión, identificado con el radicado No. 112 de 2016, se inició con manifiesta violación a la Constitución y a la ley, por cuanto el querellante alteró la realidad de los hechos para que se diera trámite a su queja y la Inspectora Octava Urbana de Policía de Ibagué le dio trámite a esa querrela e incluso emitió fallo a favor del querellante, sin tener en cuenta que este no se encontraba legitimado para promover esa actuación, debido a que el predio cuya posesión se alegaba perturbada, es de propiedad del Municipio de Ibagué y no de la sociedad Construcciones y Urbanizaciones.

Así mismo, la parte actora indica que, la mentada Inspectora Urbana de Policía incurrió en un error judicial en el trámite de dicho proceso policivo, no sólo porque permitió que el proceso se adelantara por quien no estaba legitimado en la causa por activa para ello, sino porque además, realizó una valoración parcial de los medios probatorios allegados por las partes y decidió creer en las manifestaciones del querellante, pese a que no contaban con ningún sustento; desechó las pruebas aportadas por el hoy demandante, que ofrecían verdadera claridad sobre lo que había acontecido, y, adicionalmente, permitió que dentro del proceso se llevara a cabo audiencia de conciliación sin la presencia del señor Durán Cuellar, en la cual el querellante y el señor Alduvar Antonio Castro Ruiz llegaron a un acuerdo conciliatorio, que sólo favoreció a éste último, quien además no se encontraba vinculado al proceso policivo.

Así las cosas, la parte demandante asegura que, los demandados deben ser condenados al pago de los perjuicios ocasionados al señor Ignacio Durán Cuellar, como consecuencia de las omisiones en que incurrió la Inspectora Octava Urbana de Policía de Ibagué, quien tramitó un proceso policivo en su contra con claro desconocimiento de los preceptos constitucionales y legales, y por haber ejecutado actos positivos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico, pese a que el hoy actor hizo uso oportuno de los recursos y de los incidentes de nulidad, los cuales fueron negados al arbitrio de la aludida funcionaria.

- Por su parte, la apoderada judicial del Municipio de Ibagué – Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué expresa que, en el presente caso la parte demandante no expuso ni sustentó cuál fue el presunto daño que le ocasionó la Administración Municipal, por lo que asegura que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable.

Así mismo indica que, el daño alegado por el demandante no está probado y, por ende, tampoco está acreditado el nexo causal entre este y la actuación de la Administración, de tal suerte que no están configurados los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

- ❖ A su vez, el mandatario del señor Alduvar Antonio Castro Ruiz sostiene que, las decisiones que originaron el presunto daño antijurídico alegado por el demandante fueron proferidas por el Municipio de Ibagué y por la Inspección Octava Urbana de Policía y en las mismas no tuvo ninguna incidencia el señor Castro Ruiz, por lo que no hay lugar a imputarle responsabilidad alguna en el presente asunto.

De otra parte, el apoderado del demandado manifiesta que, el señor Castro Ruiz fue vinculado al proceso policivo objeto de la demanda, por solicitud del querellante y advierte que dentro de dicha actuación policiva se realizaron las respectivas audiencias de conciliación tanto con éste, como con el señor Durán Cuellar y señala que, aun cuando las mismas no se surtieron el mismo día, esa no es razón para invalidar lo acontecido en esas diligencias, ni mucho menos constituye una violación de los derechos del hoy demandante.

Refiere que la actuación del señor Alduvar Antonio Castro Ruiz dentro del proceso policivo, se centró en ejercer su derecho de defensa y, posteriormente, logró un acuerdo de conciliación con el querellante, lo que conllevó a que se archivara la actuación seguida en su contra, la cual continuó frente al señor Durán Cuellar debido a que éste no llegó a un acuerdo conciliatorio con la sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S., lo cual, según resalta, no es responsabilidad del señor Castro.

Advierte que, ninguna de las actuaciones y decisiones cuestionadas en el proceso son responsabilidad del señor Castro Ruiz, lo que implica que este carece de legitimación en la

causa por pasiva en el presente asunto, pues claramente no es el llamado a indemnizar al señor Durán Cuellar por los perjuicios que hubiese podido llegar a sufrir con ocasión del proceso policivo seguido en su contra.

- Finalmente, la apoderada judicial de la sociedad Construcciones y Urbanizaciones y del señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo señaló que, la querellante fue la mentada Sociedad y no su representante legal y que nunca se hizo incurrir en error a las autoridades policivas, pues los linderos del predio cuya posesión estaba siendo perturbada, fueron tomados textualmente del folio de matrícula inmobiliaria.

Refiere que el señor Alduvar Antonio Castro Ruiz fue vinculado posteriormente al proceso policivo, porque el mismo se inició en contra del señor Ignacio Durán Cuellar y demás sujetos indeterminados y después se individualizó al señor Castro Ruiz y se procedió a su notificación; sin embargo, asegura que esa vinculación se realizó en debida forma y no afectó en forma alguna al hoy accionante.

Indica que, nunca existió un litisconsorcio necesario entre los señores Durán Cuellar y Castro Ruiz, como se quiere hacer ver en la demanda, pues según explica, ellos eran propietarios de predios completamente diferentes y con sus actuaciones independientes estaban perturbando la posesión del predio objeto de la querella, por lo tanto, asegura que, en ese caso, era posible que cada uno de los querellados decidiera conciliar o no el asunto de manera independiente, sin que el acuerdo conciliatorio de uno afectara al otro.

Igualmente, manifiesta que el señor Durán Cuellar ejerció su derecho de defensa y contradicción con todas las garantías, sin que exista razón alguna para considerar que se violó su derecho fundamental al debido proceso.

Menciona que en la demanda se hace alusión a una cadena de errores inexcusables en la apreciación de las pruebas; no obstante, manifiesta que esos presuntos yerros no aparecen probados en el proceso y, para sustentarlos, la parte demandante se valió únicamente de manifestaciones personales, conclusiones, jurisprudencia, apartes sesgados de piezas procesales y de una serie de acusaciones que carecen por completo de sustento.

Afirma que no hubo temeridad o mala fe en el proceso policivo, porque dentro del mismo se logró demostrar que el señor Durán Cuellar sí estaba perturbando la posesión del predio objeto de la actuación y advierte que si bien dicho inmueble sobre el que se estaba perturbando la posesión fue cedido por la sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S. al Municipio de Ibagué como parte de la ejecución del plan parcial “Rincón El Recreo”, el mismo aún no había sido entregado materialmente a la Administración Municipal y, por lo tanto, el poseedor del mismo era CyU, quien tenía a su cargo el pago de los impuestos de ese predio, la limpieza del mismo, el pago de la vigilancia, suscribía los contratos de cerramiento y celebraba contratos de cerramiento, entre otras actuaciones, por lo que asegura que, en tal virtud, esa Sociedad estaba legitimada en la causa por activa para promover el proceso policivo en contra del señor Durán Cuellar, que precisamente era por perturbación a la posesión y no a la propiedad del predio.

Manifiesta que a la luz de la legislación vigente, en este tipo de acciones policivas no se tiene en cuenta la titulación de los bienes inmuebles, aspecto que en su sentir fue desconocido por el Director de Justicia y Orden Público del Municipio de Ibagué, quien decidió revocar el fallo de primera instancia proferido por la Inspectora Octava Urbana de Policía en contra del señor Durán Cuellar, olvidando que la Sociedad querellante estaba ejerciendo actos positivos sobre esa franja de terreno, en calidad de poseedora.

Así mismo, la apoderada de los demandados aclara que el predio de propiedad del hoy actor nunca fue objeto de medida cautelar dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, lo que quiere decir que nunca salió del comercio, por lo que asegura que no es clara la razón por la cual el señor Durán Cuellar ahora pretende que se le indemnice por una supuesta depreciación del inmueble y por no haberlo podido venderlo en aquel momento.

De otra parte, la mandataria aduce que el señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo, actuó dentro del proceso policivo únicamente en calidad de representante legal de la sociedad C y U S.A.S., es decir, nunca lo hizo como persona natural, por lo cual estima que no tiene por qué entrar a responder por los presuntos perjuicios que se le hubiesen podido generar al demandante con esa actuación.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

Municipio de Ibagué – Inspección Octava de Policía: el apoderado del Municipio de Ibagué – Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué manifiesta que, en el auto del 05 de marzo de 2021, se resolvió la excepción de indebida escogencia de la acción, propuesta por esa Entidad; sin embargo, manifestó que en su oportunidad también se propuso la excepción de caducidad de la acción y no observa que se haya decidido sobre la misma.

La **señora Juez** le indicó, que ese aspecto se revisará al momento de dictar sentencia.

CyU y Gabriel Hernán Peñaloza Gallo: Sin observación.

El Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare patrimonialmente responsables a los demandados, con ocasión de los hechos, actuaciones, omisiones, decisiones, y razones de derecho planteadas y probadas en los fundamentos de hecho dados en la causa petendi de la acción de reparación directa.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a los demandados al pago de los daños antijurídicos y perjuicios causados al demandante, tomando como base la suma de \$607.156.708,80 pesos o lo que resulte probado atendiendo la totalidad de los medios probatorios legalmente allegados al expediente correspondiente, antes de la sentencia de primera instancia por los siguientes conceptos:

Daño emergente	\$ 69.266.963.80
Más intereses	\$ 51.430.720.50
Lucro cesante	\$348.568.224.50
Daños morales	\$ 68.945.400.00
Daño a la vida de relación	\$ 68.945.400.00
TOTAL PERJUICIOS	\$607.156.708.80

3. Condenar a las demandadas a indexar las anteriores sumas de dinero conforme a derecho y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.
4. Condenar a los demandados a reconocer y pagar las costas procesales a favor del demandante, las cuales deberán tasarse conforme a derecho.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada

Municipio de Ibagué – Inspección de Policía: Ninguna su señoría.

CyU y Gabriel Hernán Peñaloza Gallo: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si los demandados son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Ignacio Duran Cuellar con ocasión del proceso policivo por perturbación a la posesión promovido en su contra por la Sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada

Municipio de Ibagué – Inspección de Policía: Ninguna su señoría.

CyU y Gabriel Hernán Peñaloza Gallo: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial del Municipio de Ibagué – Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

Así mismo, se le pregunta a los demandados Sociedad CyU S.A.S. y señores Gabriel Hernán Peñaloza Gallo y Alduvar Antonio Castro Ruiz, si tiene alguna propuesta conciliatoria para la parte demandante.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE IBAGUÉ, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 09 de abril de 2019, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, señor GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO, manifiesta: No existe fórmula conciliatoria que proponer al demandante.

Ante lo manifestado, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas ya fueron decididas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 8 a 273 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Previo a decretar las declaraciones de los señores Ricardo Serna Torres, Ernesto Suárez Guzmán, Roberto Zuluaga Villa y José Arbey Torres Vanegas, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que precise sobre cuál o cuáles de los hechos de la demanda, versarán dichas declaraciones.

El apoderado de la parte demandante manifiesta: La ocupación o perturbación a la posesión y los perjuicios.

De conformidad con lo anterior, se dispone entonces que, por intermedio del apoderado de la parte demandante, se cite a los señores:

- **RICARDO SERNA TORRES**
- **ERNESTO SUÁREZ GUZMÁN**
- **ROBERTO ZULUAGA VILLA**
- **JOSÉ ARBEY TORRES VANEGAS**

Para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que le conste acerca de los hechos correspondientes a los perjuicios que se le ocasionaron al demandante y la presunta

perturbación de la posesión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Niéguese por innecesaria la inspección judicial solicitada por la parte demandante, pues el objeto de este medio de prueba se satisface plenamente a través de un dictamen pericial.

En consecuencia, se dedigna al abogado evaluador de daños y perjuicios JORGE VERGARA BERMÚDEZ, quien puede ser ubicado en la calle 4ª No. 4 – 51 barro la Pola de Ibagué, teléfono: 2619601, correo electrónico: jorverber@hotmail.com, para que absuelva los siguientes interrogantes planteados por el apoderado del actor:

1. Valor razonado del daño antijurídico y de los perjuicios materiales, a título de daño emergente y lucro cesante, en razón y con ocasión de los hechos objeto de la demanda de la referencia.
2. El valor del daño a la vida de relación que padeció el demandante con ocasión de los hechos de esta acción.

Por secretaría oficiase comunicándole al perito su designación y los datos de contacto del Juzgado, a fin de que pueda concurrir a tomar posesión.

INTEROGATORIO DE PARTE

- Niéguese el interrogatorio de parte del representante legal del Municipio de Ibagué – Inspección Octava Urbana de Policía de Ibagué, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
- Por otra parte, practíquese interrogatorio de parte, que formulará el mandatario de la parte demandante al representante legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.** y a los señores **GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO** y **ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ**, quienes deberán comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, sin necesidad de citación, ya que se encuentran presentes sus apoderados.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ – INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE IBAGUÉ:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con el escrito introductorio, visibles a folios 71 a 94 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.
y GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con el escrito introductorio, visibles a folios 107 a 168 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría ofíciase al Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno Municipal – Dirección de Justicia y Orden Público, para que en el término máximo de diez (10) días, informe a este Despacho el estado actual de la solicitud de revocatoria directa presentada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00052 del 09 de marzo de 2018.

3. TESTIMONIALES

Por conducto de la apoderada judicial de estos demandados, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten, en el evento de que les conste, si la sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S., ejercía posesión sobre la franja de terreno colindante entre los lotes No. 6 y No. 1 del plan parcial “El Recreo” y de qué manera ejercía esa posesión; así como también, deberán indicar si el señor José Ignacio Durán Cuellar perturbó la posesión del querellante Construcciones y Urbanizaciones S.A.S., sobre la mentada franja de terreno. Las personas llamadas a declarar son:

- **MARTÍN HERNÁNDEZ DE BEDOUT**
- **ARIEL FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**
- **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GUTIÉRREZ**

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte, que formulará la mandataria de la parte demandada Construcciones y Urbanizaciones S.A.S. y Gabriel Hernán Peñaloza Gallo, al señor **JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR**, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, sin necesidad de citación, ya que se encuentra presente.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Se le recuerda a los apoderados de las partes que deberán suministrar con antelación al correo electrónico del Despacho, las direcciones electrónicas de sus testigos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

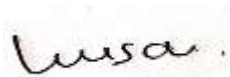
En este estado se hizo presente el apoderado judicial del señor **ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ**, quien se identificó, así:

WILSON LEAL ECHEVERRY, C.C. 14.243.243 de Ibagué y T.P. 42.406 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 5 No. 3A – 09 barrio La Pola de Ibagué. Teléfono: 2636721 y 2614902. Correo Electrónico: wilsonleale@gmail.com

AUTO: Dado que se hizo presente el apoderado del señor Alduvar Antonio Castro Ruiz, se deja sin efecto el auto proferido al inicio de la diligencia, con el fin de que justificara su inasistencia a la misma. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a466827fd89941c7639f612aaa767823ba3671f5334f4745fa0b18d2dca4c2

Documento generado en 06/04/2021 08:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>